

## **CLUB ATLETICO RIVER PLATE**

### **COMISION DE ASUNTOS AGRUPACIONALES**

### **SEMINARIO DE FORMACIÓN DIRIGENCIAL**

**Segunda Jornada (11-9-2018) disertación del Dr. ALBERTO DANIEL PIOTTI sobre el tema “NORMATIVA JURIDICA VIGENTE”**

Me permito iniciar esta exposición con el ineludible y justo reconocimiento que debe formularse a quienes han tenido la brillante idea de organizar estas jornadas.

En tiempos donde la conducción de entidades deportivas –especialmente aquellas estrechamente vinculadas (aunque no en forma exclusiva) al desarrollo del Fútbol profesional- exhibe una creciente complejidad, debe celebrarse que desde el seno de esas mismas instituciones surja la inquietud de optimizar la formación de sus actuales y futuros dirigentes.

No debe sorprendernos que sea precisamente nuestro querido CLUB ATLETICO RIVER PLATE quien, también en este aspecto, exhiba su perfil de avanzada como tantas veces lo ha hecho al lo largo de su gloriosa historia.

Está claro que, así como los albores del siglo XX conformaron el marco adecuado para que los primeros nucleamientos de entusiastas defensores y promotores de las actividades deportivas y culturales pudieran organizarse y

crecer bajo la gestión de líderes naturales, guiados más por pasión y fervor que por sus conocimientos técnicos y científicos; hoy en día esas mismas instituciones que han logrado sobrevivir a lo largo de más de un siglo, sólo podrán consolidar su crecimiento en la medida en que sus cuadros directivos maximicen su formación técnica, siendo encuentros como el presente un instrumento muy útil en tal sentido.

En nuestro caso, así como en 1901 fue suficiente la unión de veinticuatro jóvenes voluntades para dar inicio a una historia maravillosa; de igual modo que durante sus primeros años de vida resultó importante el esfuerzo de los cientos y miles de socios que crecientemente acompañaron a la institución; hoy en día se necesita mucho más que eso. Se necesita valentía, honorabilidad, ética, compromiso; pero también conocimientos, habilidad, y formación técnica.

Celebro entonces la idea y concreción de estos seminarios. Agradezco especialmente a sus organizadores la invitación que procuraré honrar. Asimismo los exhorto a que en lo sucesivo se multipliquen estos eventos, porque más allá del fin específico que los mismos logran alcanzar, indudablemente contribuyen, a partir de su realización, a fortalecer los vínculos entre todos los riverplatenses.

Abordando, por cierto con limitaciones de tiempo, el tema que se me ha encomendado, comienzo por señalar que el CLUB ATLETICO RIVER PLATE está organizado bajo la forma de **asociación civil con personería jurídica**, vale decir que es una institución regida por lo normado en el nuevo y unificado Código Civil y Comercial de la Nación (Artículos 148 inc. b, 168 y ss.).

Al momento de fundarse el CLUB ATLETICO RIVER PLATE regía el Código Civil vigente desde 1871 (obra de Dalmasio Vélez Sarsfield), y fue en el marco de su normativa que se aprobó el primer estatuto social, que dio lugar al dictado del Decreto del Presidente Alvear fechado el 23 de abril de 1923, a través del cual se le concedió la personería jurídica a nuestra Institución.

Por entonces, como ocurrió durante muchas décadas en nuestro país (hasta la reforma constitucional de 1994), en el ámbito de la Capital Federal era el Poder Ejecutivo Nacional el que concedía la personería jurídica tanto de asociaciones, sociedades, y entidades similares. Hoy esa función la cumple la Inspección General de Justicia, y en las Provincias las Direcciones de Personas Jurídicas de cada jurisdicción local.

El natural derecho que los seres humanos tenemos para asociarnos con fines útiles queda, como todos los derechos constitucionales, sujetos a la reglamentación de las leyes.

Así, el concreto y útil ejercicio de ese derecho de asociarse (artículo 14 de la Constitución Nacional) se encuentra supeditado a que el Estado otorgue el reconocimiento a la persona jurídica resultante del ejercicio del derecho

asociativo, la que durante toda su vida institucional también quedará sujeta a la fiscalización estatal.

Consecuente con ese principio constitucional, el art. 174 del Código Civil y Comercial, establece: “**Contralor estatal.** *Las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda.*”

Es a tales fines que nuestras leyes contemplan una regulación sobre el modo en que deben conformarse y funcionar las instituciones emergentes del ejercicio del derecho que los ciudadanos emplean para alcanzar fines útiles, desde simples asociaciones (sociedades de hecho) no inscriptas, hasta las más complejas sociedades comerciales.

Dichos regímenes legales contienen, por un lado **normas de orden público** que los integrantes de aquellas entidades de ningún modo pueden prevalerse, y por otro lado contienen **disposiciones** que se llaman *supletorias*, y que rigen materias que quedan libradas a la voluntad de las partes, fijando normas que sólo se aplican en la medida en que las entidades no establezcan normas expresas.

De ese modo queda conformado el **marco jurídico** dentro del cual la libertad de asociación se desenvuelve: así como el legislador fija los principios generales a través de las normas del Código Civil y Comercial, las leyes especiales, y los reglamentos dictados por la Inspección General de Justicia en nuestra Ciudad, los integrantes de cada entidad (sea la misma una asociación civil, una sociedad comercial, etc.) establecen las normas de funcio-

namiento concretas a través de sus **estatutos y reglamentos sancionados por las Asambleas de sus miembros.**

**No se trata entonces de que el Estado pueda inmiscuirse en los actos de gestión de las instituciones; el Estado fija el marco de actuación de las mismas, y dentro de dicho marco cada institución adopta la organización que mejor consulte a sus intereses y fines.**

Es más, el Estado contempla diversas formas de asociación a las que pueden acudir los ciudadanos para organizarse, ya sea a través de asociaciones y sociedades civiles, fundaciones, mutuales, iglesias, cooperativas, consorcios (esta es una novedad del actual Código Civil y Comercial), ofreciendo de esa manera distintas modalidades asociativas según cuáles sean los fines que procuran alcanzarse a través de su constitución.

Por ejemplo, un grupo de personas decide asociarse para alcanzar como meta principal, fines de interés general. Obviamente encontrarán en el régimen de las asociaciones civiles el instrumento para expresar su organización; así lo establece concretamente el art. 168 del Código Civil y Comercial que incluso contempla la posibilidad de que la **asociación civil tenga (para sí, no para sus integrantes), y como fin no principal el lucro, o sea la posibilidad de ejercer su objeto social con el fin de acrecentar el patrimonio social y mejorar su funcionamiento.**

Allí regirán entonces las disposiciones del Código Civil y Comercial, las normas reglamentarias de la Inspección General de Justicia y las **disposiciones estatutarias que adopte la misma entidad.**

Pero si, por el contrario, ese grupo de personas tiene como fin principal constituir una entidad para obtener ganancias a distribuirse entre los futuros socios, los mismos deberán acudir a algunas de las formas asociativas que contempla la ley de sociedades comerciales (sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, etc.).

Allí regirá la ley específica (Ley de Sociedades Comerciales), supletoriamente el Código Civil y Comercial, y las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia.

**Remarco entonces que lo que determina la forma de organización a adoptar por una institución es básicamente el fin que se persigue alcanzar con su constitución.**

No se trata de que una forma de organización sea “mejor” que otra. No quiere decir que un grupo de personas que encaren una determinada actividad les va a ir bien porque formen una sociedad anónima en lugar de una asociación civil.

Se trata, por el contrario, de establecer cuál es el propósito perseguido al momento de constituirse una entidad y, sobre dicha base, sin eufemismos, acudir a la forma jurídica establecida por las leyes que mejor conduzcan a dichos fines.

Esto es muy importante tenerlo presente en tiempos como los que corren, donde de la mano de experiencias internacionales (no todas porque sobran los casos de entidades que adoptaron formas asociativas “comerciales” para superar coyunturas económicas, con resultados lamentables), se pretende sugerir que entidades deportivas actualmente organizadas como asociacio-

nes civiles deben ser transformadas en lo que se ha denominado “sociedades anónimas deportivas” (SAD) para asegurar su “supervivencia” y desarrollo; algo que, especialmente en nuestro país, resulta a todas luces inconveniente.

Partiendo entonces de la premisa de que las “formas jurídicas” no garantizan un determinado resultado; sumando a ello que lo que marca y define la forma elegida por los asociados para elegir la estructura jurídica de su acción es el propósito que anima su constitución; está claro que someter el funcionamiento de entidades civiles de más de un siglo de actuación (como lo son la gran mayoría de los clubes en nuestro país) a la estructura normativa de sociedades cuyo fin inspirador no es otro que el de conseguir el lucro para la entidad y para sus miembros, resulta absolutamente antinatural, incongruente y, debo remarcarlo, **peligroso**.

No se trata de aferrarse a ideales abstractos (una suerte de “Luna de Avellana”), de lo que se trata es de aplicar el sentido común a la interpretación de las leyes, sin desentenderse del origen –en este caso- del CLUB ATLETICO RIVER PLATE; puesto que en la medida en que aquellos ideales de los albores del siglo XX aún nos sigan inspirando, está claro que los mismos no pueden encorsetarse en la formalidad de una sociedad comercial como la que rige el funcionamiento de un banco o de un supermercado.

Basta acudir al régimen legal que establece nuestro Código Civil y Comercial para las asociaciones civiles, para reconocer en sus disposiciones el instrumento al que, con las necesarias adecuaciones, debemos sujetarnos.

Allí se establece que **las asociaciones civiles deben perseguir, por encima del lucro, el interés general**, respetando las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.

Tienen que ser **administradas por sus propios asociados**, quienes podrán participar de su gobierno en forma amplia, sin restricciones abusivas, con fiscalizaciones internas y externas que aseguren el manejo correcto de sus recursos.

Sobre la responsabilidad de los directivos, también se ocupa el Código vigente, estableciendo que dicha responsabilidad se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria.

Contrariamente, dicha responsabilidad no se extingue en los siguientes casos:

a) si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas;

b) si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al diez por ciento del total. En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial.

Sobre esta cuestión puntual se advierte lo que señalaba precedentemente en orden a cómo juegan las disposiciones de fondo del Estado –a través del Código respectivo- con las disposiciones internas de las asociaciones civiles.



Es que, sin desmedro de lo establecido en el Código Civil y Comercial, el **Estatuto** del CLUB ATLETICO RIVER PLATE contempla una regulación específica que detalla más precisamente cómo juegan las responsabilidades de los directivos.

En efecto, el art. 76 bis del **Estatuto Social** de nuestra Institución establece que los miembros de Comisión Directiva serán responsables en el ejercicio de sus funciones y responden ilimitada y solidariamente hacia la Institución, los asociados y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el Estatuto o el Reglamento, y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Esa misma disposición establece, sin embargo, que la responsabilidad será siempre en función de la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el **Estatuto**, el **Reglamento Interno** o decisión asamblearia, pudiendo quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta, debiendo dar noticia al órgano que corresponda.

Esto es muy importante, y realmente **nuestro Estatuto es un ejemplo en esta materia**, ya que demuestra de qué manera desde los mismos resortes institucionales del club se pueden establecer mecanismos orientados a hacer más eficiente el funcionamiento de sus órganos directivos, haciéndose efectivas las responsabilidades en caso contrario, sin necesidad de tener que acudir a figuras propias del Derecho Comercial como erróneamente lo propician quienes avalan la constitución de “sociedades anónimas deportivas” (SAD).

En lo que concierne al **régimen de elección de las autoridades** la normativa de fondo no contempla específicamente, ni hace mención tampoco, al modo en que deben nominarse las autoridades de una asociación civil, y mucho menos al funcionamiento de la vida institucional interna de la misma.

Las normas reglamentarias de la Inspección General de Justicia tampoco son estrictas en esta materia. La Resolución 7/2015 de dicha repartición – que ejerce el poder de policía también en materia de asociaciones civiles– apenas contiene un artículo sobre el modo en que debe llevarse a cabo la elección de autoridades de tales instituciones, y es el art. 436 que transcribo:

*“Artículo 436.– Los estatutos de las asociaciones civiles deben reglamentar en forma clara, precisa y detallada la elección de sus autoridades, siendo aplicables, en cuanto a lo no contemplado, las previsiones del estatuto tipo que se identifica como Anexo XV de estas Normas y también –siguiendo cuando corresponda criterios de razonable analogía– las disposiciones del Código Electoral que sean pertinentes, en ese orden. **Las estipulaciones estatutarias deberán garantizar la plena y democrática participación de los asociados**(el resaltado es mio), para lo cual deberá estatuirse el sistema electoral elegido, el órgano a cargo de la ejecución de actos pre y postelectorales, la confección de padrones y los plazos para su rectificación, la oficialización de listas, impugnación de candidatos y subsanaciones, el escrutinio y la proclamación de los electos. La Inspección General de Justicia solicitará a las asociaciones civiles la adecuación de sus normas estatutarias en la materia, cuando advierta imprecisiones, omisiones o criterios dudosos que puedan conspirar contra la claridad de los procesos electorarios”.*

De modo entonces que dicho precepto requiere que las asociaciones civiles, como CLUB ATLETICO RIVER PLATE, se rijan por **estatutos** donde en forma clara, precisa y detallada se determine el modo de elección de sus autoridades, dejando establecido que todo aquello que no se encuentre previsto en el Estatuto de la entidad, se regirá por disposiciones supletorias dadas por la misma Inspección General de Justicia, o por las normas del Código Electoral Nacional.

También exige la Inspección General de Justicia que **los estatutos garanticen la plena y democrática participación de los asociados**, a través de normas sobre sistema electoral, autoridad a cargo del mismo, padrones, oficialización de listas, impugnaciones, escrutinio y proclamación de los electos.

Así, entonces, la existencia de **agrupaciones internas de asociados** dentro de las referidas entidades, formadas como herramientas de participación de aquellos tanto en el proceso electoral como en toda la vida institucional del Club, no aparece expresamente prevista ni reglada en las normas dictadas por el Estado.

Y también en este aspecto **nuestro estatuto social es de avanzada**.

No sólo porque contempla ampliamente la participación de agrupaciones internas, con la sanción incluso de un **reglamento específico** en la materia, sino porque garantiza la participación de minorías en los órganos directivos de la institución, reconociéndose de manera especial diversos mecanismos que afianzan la **organización democrática del Club**.

Las escasas restricciones que en materia electoral se mantienen (por caso, el hecho de que jugadores de la institución, como empleados de la misma, y aún cuando sean socios puedan participar del proceso eleccionario), se han fijado precisamente para asegurar que la elección de autoridades de la institución se desarrolle al margen de cualquier factor de incidencia coyuntural que ponga en riesgo el mejor gobierno del Club.

Conclusión:

**El día 24 de agosto de 2016, a instancias de la actual Comisión Directiva que ya había hecho lo propio, la Asamblea de los asociados del CLUB ATLETICO RIVER PLATE, máxima autoridad de la institución, proclamó por unanimidad y aclamación que nuestro Club seguirá funcionando como asociación civil.**

Ello, sumado a las disposiciones vigentes de la AFA, podría invitarnos a desatender la problemática que encierra la ocasional embestida que encabezan los auspiciantes de las sociedades anónimas deportivas (SAD).

Sin embargo, ello no es ni debe ser así.

Una decisión asamblearia puede ser dejada sin efecto por otra.

El actual régimen legal puede ser modificado en lo sucesivo, como el estatuto de AFA también.

**Debemos perseverar entonces para que los motivos que actualmente nos mantienen en la opinión que he procurado esbozar en esta jornada se propaguen y se profundicen, sabiendo que en dicha tarea se encuen-**

**tran involucrados los sueños y aspiraciones de millones de riverplatenses que a lo largo de 117 años de historia abrigamos un sentimiento que se proyecta mucho más allá de cualquier formalidad jurídica.**

Unas últimas palabras: los abogados tenemos como herramienta lo que se llaman “Mandamientos de Couture”, un puñado de consejos muy sabios que nos legó el ilustre jurista uruguayo Eduardo Couture.

¿Saben cuál es nuestro primer mandamiento?

“ESTUDIA. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.”

**Me permito utilizar esa enseñanza para trasladarla a este distinguido auditorio: continúen preparándose, amplíen todo lo posible sus conocimientos como en estos Seminarios lo vienen haciendo; estudien, porque de esa manera serán cada vez mejores dirigentes, y de esa forma, siempre que mantengan el mismo entusiasmo de aquellos veinticuatro jóvenes fundadores, serán más útiles a nuestra amada institución.**

**Muchas gracias por la posibilidad de compartir esta jornada y por vuestra atención**